

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de septiembre de 2020; le informo señor Juez, que se allega contestación a la demanda por parte de Bellanita de transportes y SBS Seguros S.A vía corre correo electrónico.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

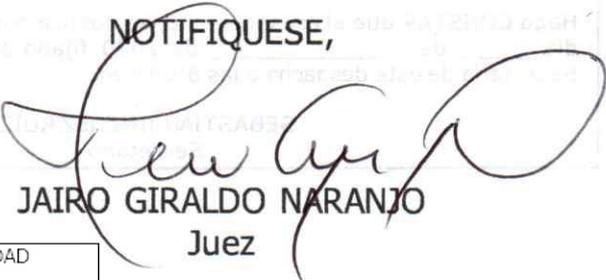
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE 2020-00044

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a BELLANITA DE TRANSPORTES S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A), del auto de marzo 02 de 2020, por medio del cual se admite demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de BELLANITA DE TRANSPORTES S.A representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO GOMEZ ECHEVERRY a la Dra. IRMA VASQUEZ CARDONA, abogada en ejercicio con T.P 156.607 del C.S.J, y de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A) al doctor ANDRES ORION ALVAREZ PEREZ en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la
secretaria del Juzgado el
24-09-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA. Bello, Ant., 23 de septiembre de 2020; Sr. Juez, se allega constancia de la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado, con resultado positivo, la cual fue entregada en su lugar de destino. A Despacho para que provea.

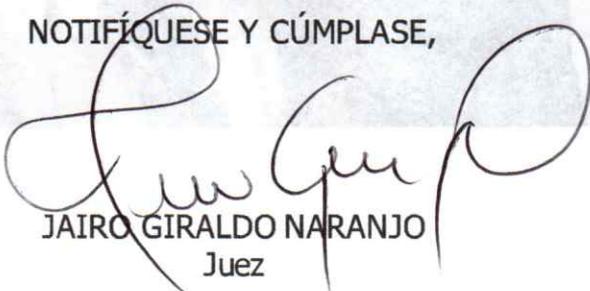
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO: ORDENA NOTIFICACION POR AVISO 2020-00049

Conforme a documentación que refiere al citatorio enviado al demandado JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO debidamente diligenciado y con constancia de resultado positivo; habiéndole vencido el término sin que haya concurrido a notificarse, procédase a agotar el aviso respectivo en la misma dirección a la cual se envió el citatorio, en los términos del Art. 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 073 del día 24 de Septiembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

Constancia: septiembre 22 de 2020. Me permito informarle señor Juez que la presente acción correspondió por reparto el pasado 07 de septiembre. A despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, septiembre veintidós de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO Y/O EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA

**DEMANDADO: ANA MARYORY HERNANDEZ HINCAPIE
DARWIN VILLADA MOLINA
JAVIER EDUARDO HERNANDEZ RUEDA**

RADICADO: 05 088 40 03 001 2020 00154 00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA Y/O EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA –GARANTIA MOBILIARIA-**instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA** en contra de **ANA MARYORY HERNANDEZ HINCAPIE, DARWIN VILLADA MOLINA, JAVIER EDUARDO HERNANDEZ RUEDA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, se subsane los siguientes requisitos:

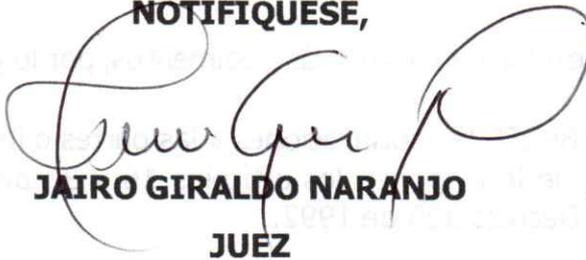
1. Deberá allegar nuevo poder en los términos del artículo 75 del C.G.P., y artículo 5º del decreto 806 de 2020, de manera que el asunto se determine claramente de modo que no puedan confundirse con otros. En virtud de ello, deberá indicar la denominación de las partes, el tipo de procedimiento que se va a seguir y la finalidad, entendida como la pretensión principal, del proceso.

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 88 del C.G. del P., deberá excluir las pretensiones que no sean acumulables dentro de la presente demanda, esto es, en cuanto la acción impetrada, ya sea esta por un ejecutivo singular (mixto), ejecutivo para la efectividad de la garantía Real o mediante la garantía mobiliaria, artículo 468 CGP, esto es, dispone el artículo 2432 del C.C., "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre los inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual de un propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de este; otra, real nacida de la hipoteca, contra el dueño del

bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño de bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primer caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o esta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño solo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, solo la acción personal originada de un crédito exigible. Y la garantía mobiliaria es un mecanismo que permite a personas naturales y jurídicas garantizar el pago de sus obligaciones a través de bienes muebles, permitiendo a su vez a las entidades financieras y acreedores del sector real ampliar e incrementar el acceso al crédito para los empresarios, decreto 1835 de 2015.

2. Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los Hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral 4 del Código General del Proceso ibídem, deberá reformular las pretensiones de la demanda precisando en última instancia lo que se pretende con la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 073 el presente auto

Bello, 24-09-2020 fijado a las 8 a.m.

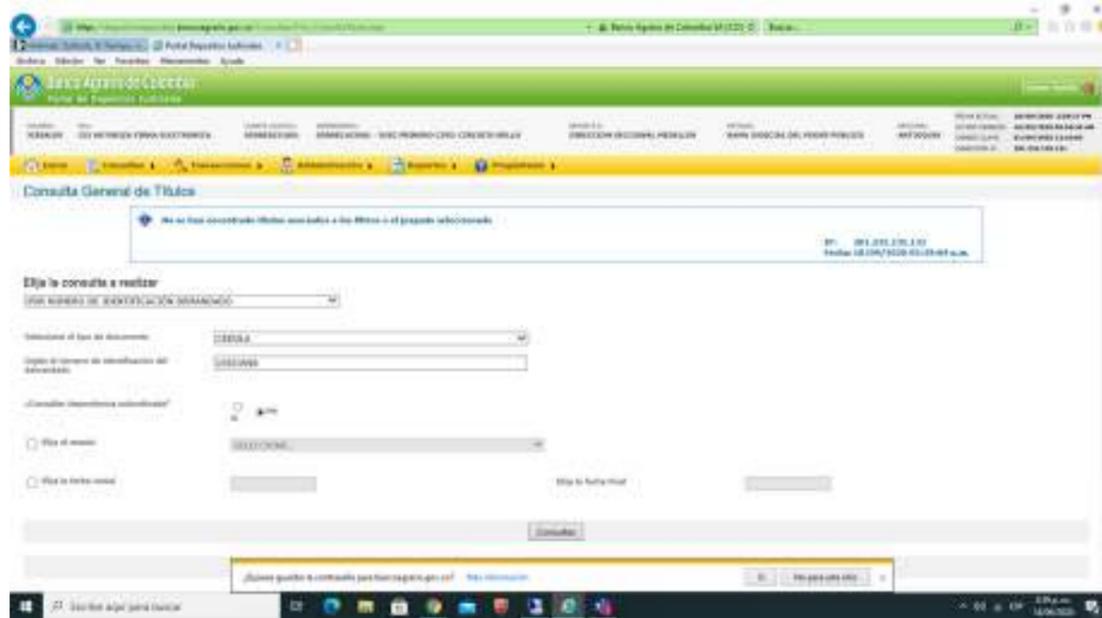
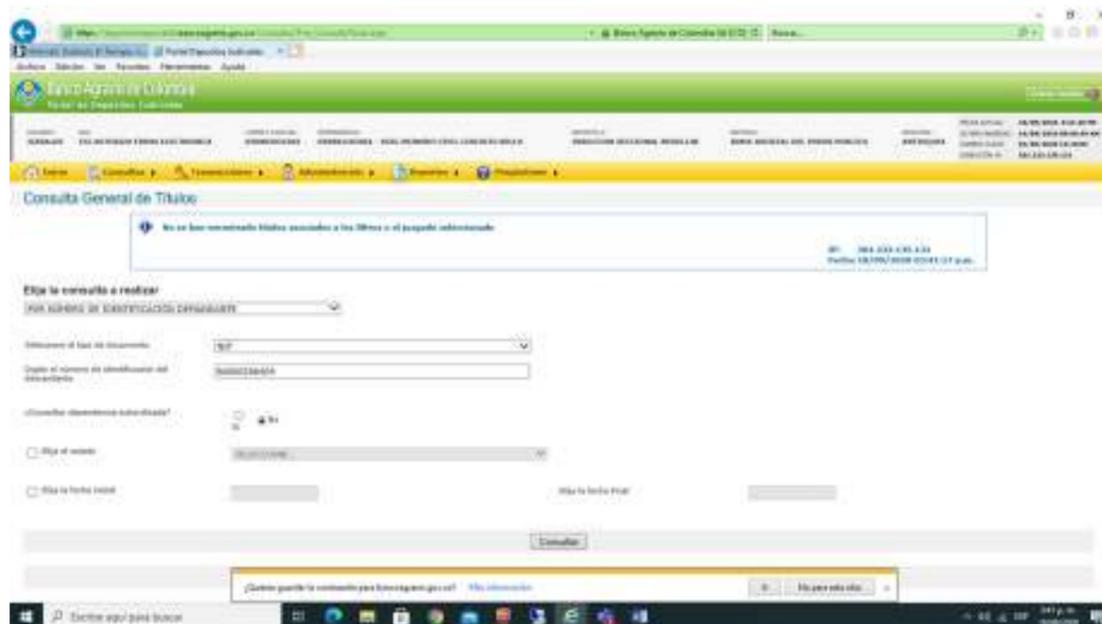
SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 22 de septiembre de dos mil veinte; le informo señor Juez, que la parte demandante vía email solicita información sobre los depósitos judiciales existentes para el presente radicado 2016-00610-00.

Secretario

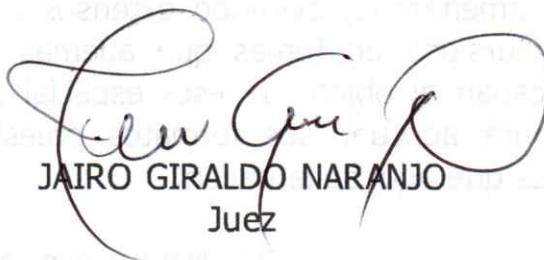
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Septiembre veintidós de dos mil veinte

RADICADO: 2016-00610
ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO



Se anexa al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la constancia de que a la fecha no existen depósitos judiciales para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 073 el
presente auto

Bello, 24-09-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant. 22 de septiembre de 2020. Sr Juez, le informo que la parte demandante allego los requisitos exigidos en auto del pasado 1 de septiembre del año presente . A Despacho.

secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., septiembre veintidos de dos mil veinte

RADICADO	050883103001-2020-00146-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADOS	YEISON ALEJANDRO BETANCUR GARCIA NATHACHA BARRERA URIBE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos el pasado 1 de septiembre de 2020, y por cuanto la demanda ejecutiva con títulos hipotecarios que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YEISON ALEJANDRO BETANCUR GARCIA** C.C. 1.017.147.797 y **NATHACHA BARRERA URIBE** c.c. 1.128.476.986; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A) CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISICENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$142´283.645,47), por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré **No. 504119019789.** más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, a partir del 28 de agosto de 2020, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del 17.85% efectivo anual equivalente al 1,5 veces el interés remuneratorio pactado, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999¹.

¹ Reza: "...INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. **En consecuencia, los**

librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Nit. 860.034.594-1 representada para este efecto por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa y en contra de **YEISON ALEJANDRO BETACUR GARCIA**; para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

B.) TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON CEROS CENTAVOS M.L (\$3´068.923,00), correspondiente a la obligación No. 5471290229597352 pagaré suscrito por YEISON ALEJANDRO BETACUR GARCIA. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, liquidados a la tasa máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera, esto es a 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

No se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes por tratarse de un crédito de vivienda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19 de Ley 546 de 1999².

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que tiene el demandado en hipoteca identificados con las M.I. Nro. **01N -5438390, 01N-5420067, 01N-5438163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Ant, Zona Norte.

Ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

² Reza: "...INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. **En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.**

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se libraré despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN T.P. No. 119004 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 073 fijado en la
secretaria del Juzgado el
24-09-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

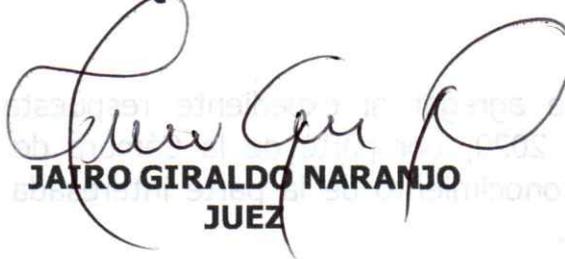
Bello, Ant., septiembre veintitrés de dos mil veinte

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO

RADICADO: 2018-00255

Como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACIÓN conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 073 el presente auto

Bello, 24-09-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



CONSTANCIA. Bello, Ant., septiembre veintitrés de dos mil veinte; le informo Sr. Juez que se ha presentado documentación por medio de la cual el aquí demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, cede a AECSA S.A el crédito con los intereses y las costas objeto de persecución en el presente proceso. A Despacho

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO: ACEPTA LITISCONSORTE 2018-00402

Vista la constancia y documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1969 y ss del código civil, la cesión hecha por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a favor de AECSA S.A de la totalidad del crédito y demás derechos que el demandante persiga y que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a AECSA S.A.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 073 Del día 24 de Septiembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 23 de septiembre de 2020; le informo Sr. Juez se allega poder mediante el correo electrónico del Juzgado. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD

Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA 2020-00012

De conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de SANTIAGO VALENCIA CASTAÑO en calidad de representante legal de THERMOTRANS CARGA S.A.S al Dr. RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR, abogado en ejercicio con T.P 187.681 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 073 del día 24 de Septiembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de septiembre de 2020; le informo señor Juez, que se allega solicitud de emplazamiento vía correo electrónico.

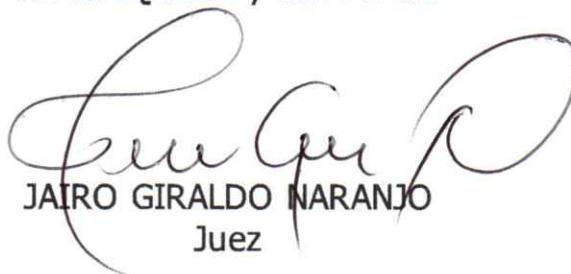
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintitres de septiembre de dos mil veinte

ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE
RADICADO: 2020-00013

Previo a ordenar el emplazamiento, se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva allegar constancia de la citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada a la carrera 56b #42-59 tal y como se ordenó mediante auto del pasado 24 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 073 el
presente auto

Bello, 24-09-2020 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

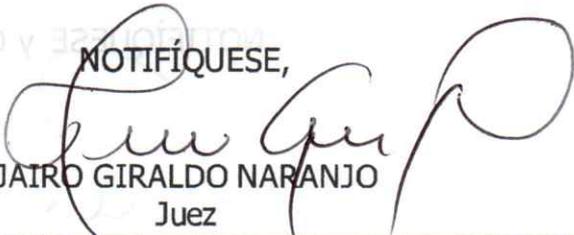
PROCESO	DECL. VERBAL (RESP. CIVIL EXTRAC.)
RADICADO	050883103001 2020 00044 00
LLAMANTE	BELLANITA DE TRANSPORTES Y/O
LLAMADA	DIAN MARCELA MUNERA GARCIA
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen los demandados BELLANITA DE TRANSPORTES S.A y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A (antes AIG SEGUROS COLOMBIA S.A), a través de apoderado judicial, a la señora DIANA MARCELA MUNERA GARCIA, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por YESSICA IBETH ZAPATA GOEZ.

2. Cítese a la llamada en garantía, DIANA MARCELA MUNERA GARCIA, en la forma dispuesta en el Art. 66 ibídem., señalándole un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que intervenga en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 073 del día 24 de Septiembre de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario